



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-006-2013-00181-00
<b>EJECUTANTE:</b>	JARAT INGENIERÍA S.A.S. - CEDIDO AL SEÑOR RAMÓN CHINCHILLA ARENAS
<b>EJECUTADO:</b>	MUNICIPIO DE OCAÑA
<b>ASUNTO</b>	<b>AUTO REQUIERE A LAS PARTES</b>

Advierte el Despacho que mediante memoriales obrantes en los archivos pdf denominados «29SolicitudReiterarYAmpliarEmbargo, 32SolicitudMedidasCautelares, y 41SolicitudParteEjecutante» del cuaderno de medida cautelar del expediente digital, el apoderado de la parte ejecutante, solicitó el embargo de los activos o utilidades, que se tengan a favor de del municipio de Ocaña por parte de la empresa ESPO S.A., por lo que correspondería al Juzgado en un primer momento dar trámite a las solicitudes de medida cautelar.

Ahora, debe indicarse que ante la solicitud realizada por el apoderado de la parte ejecutante, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta resolvió mediante providencia del 14 de enero de 2020<sup>1</sup>, ordenar el embargo de las sumas de dinero recibidas por el municipio de Ocaña por concepto de canon de arrendamiento suscrito por el ente territorial y la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña – ESPO S.A.

La anterior decisión, se tomó al considerar que la sociedad en mención manifestó en el trámite de proceso, que «El municipio de Ocaña, no posee activos en la empresa ESPO S.A., es un accionista de la empresa con una participación del 34% del total de las acciones, y por las cuales percibe dividendos que, salvo determinación en contrario, aprobada en la reunión de la asamblea ordinaria, son repartidos por la empresa.

Además, ESPO S.A. “E.S.P.” **tiene suscrito con el municipio de Ocaña, un contrato de arrendamiento sobre los bienes afectados a la prestación de los servicios público domiciliarios de esta ciudad, es decir infraestructura física de las redes de acueducto y alcantarillado (bienes de uso público destinados al servicio de la colectividad de carácter inembargables), cancelado por dicho concepto a la administración municipal de Ocaña, un canon de arrendamiento mensual por valor de noventa y cinco millones de pesos m/cte. (\$95.000.000), valor del cual se realizan unos descuentos correspondientes a la prestación de servicios de las dependencias adscritos al municipio (colegios, parques etc.) y el servicios de aseo que le presta a los centros poblados»<sup>2</sup>.**

Con ocasión a lo anterior, y en el entendido de que la acción ejecutiva fue remitida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, este Despacho mediante providencia del 10 de febrero de 2022<sup>3</sup>, resolvió avocar el conocimiento del asunto y atendiendo que no se habían librado las comunicaciones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la medida cautelar decretada en auto del 14 de enero de

<sup>1</sup> Archivo pdf denominado «41AutoOrdenaEmbargo» de la capeta «Cuaderno principal» del expediente digital

<sup>2</sup> Archivo pdf denominado «17RespuestaEmpresaServiciosPublicosOcaña» de la capeta «Medida Cautelar» del expediente digital

<sup>3</sup> Archivo pdf denominado « 38AutoOrdenaComunicar » de la capeta «Cuaderno principal» del expediente digital

2020, se ordenó comunicar a la Empresa de Servicios públicos de Ocaña la medida de embargo decretada.

Ahora bien, el Despacho encuentra que la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña E.S.P. – E.S.P.O. S.A., en cumplimiento de lo dispuesto en auto del 14 de enero de 2020<sup>4</sup>, ha consignado en la cuenta de depósito judicial perteneciente a este Juzgado, las siguientes sumas:

VALOR	FECHA DEL DEPOSITO
\$50.237.720	8 de marzo de 2022 <sup>5</sup>
\$51.616.280	5 de abril de 2022 <sup>6</sup>
\$50.911.770	6 de mayo de 2022 <sup>7</sup>
\$152.765.770	<b>TOTAL</b>

No obstante, a través de memorial del 29 de marzo de 2022<sup>8</sup>, la Secretaria Jurídica del Municipio de Ocaña, solicitó al Juzgado atenerse de la entrega de los títulos judiciales a la parte ejecutante, dado que los dineros consignados no representan pagos por concepto de arrendamiento, aduciendo que dicha relación contractual terminó en el año 2001 y «*la relación informal culminó el día 30 de septiembre de 2019, cuando el ente territorial realizó una operación administrativa de recuperación de la posesión sobre los bienes afectos a la prestación de los servicios públicos que tenía en poder irregular la empresa ESPO S.A.*».

Adujo que con ocasión a la acción popular identificada con el radicado número 2011-00043, adelantada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, con fallo definitivo del 14 de mayo de 2017, proferido por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, al ampararse el derecho a la moralidad administrativa, y defensa de los bienes y patrimonio público, se ordenó al municipio de Ocaña recuperar los activos, los cuales retornaron a posesión legítima de este el 30 de septiembre de 2019, lo que significa que entre las partes no existe relación contractual alguna.

Al respecto, se evidencia que contrario a lo afirmado por el Municipio de Ocaña, en memorial del 8 de marzo de 2022<sup>9</sup>, la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña E.S.P. – E.S.P.O. S.A., informa lo siguiente:

**JESÚS ALFREDO CONTRERAS MEJÍA**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía N° 88.143.951 de Ocaña N.S. expedida en Ocaña, actuando en calidad de Gerente de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA S.A. E.S.P. – ESPO S.A.** con NIT 800.245.344-2, y encontrándome dentro del término procesal para hacerlo, respetuosamente manifiesto que procederemos a acatar lo ordenado en el auto de fecha 10 de febrero del 2022 comunicado en el oficio en referencia.

Motivo por el cual adjuntamos el soporte de la consignación correspondiente al saldo del canon de arrendamiento después de realizar el cruce de cuentas con la municipalidad, el cual asciende a la suma de **CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS TREINTA SIETE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$50.237.720)** los cuales fueron puestos a disposición del **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE OCAÑA** en la cuenta judicial No 544982045001.

Advertido lo anterior, para el Despacho no es claro el origen de los recursos recibidos por el municipio de Ocaña, respecto de los cuales el Juzgado Sexto

<sup>4</sup> Archivo pdf denominado «41AutoOrdenaEmbargo» de la capeta «Cuaderno principal» del expediente digital

<sup>5</sup> Archivo pdf denominado «45ConsignacionESPO» del cuaderno de medida cautelar del expediente digital.

<sup>6</sup> Archivo pdf denominado «49SoporteConsignacion» del cuaderno de medida cautelar del expediente digital.

<sup>7</sup> Archivo pdf denominado «50SoporteConsignacion» del cuaderno de medida cautelar del expediente digital.

<sup>8</sup> Archivo pdf denominado «47SolicitudAbstencionEntregaDeposito» del cuaderno de medida cautelar del expediente digital.

<sup>9</sup> Archivo pdf denominado «47SolicitudAbstencionEntregaDeposito» del cuaderno de medida cautelar del expediente digital.

Administrativo del Circuito de Cúcuta ordenó el embargo, pues si bien, se sostuvo que estos atienden a cánones de arrendamiento, la existencia de tal contrato no está probada y es negada por el ente territorial.

En este orden de ideas, en aras de dilucidar la controversia, y tener certeza acerca del origen de los recursos cuya medida cautelar fue decretada, el Juzgado se abstendrá de realizar la entrega de los títulos ejecutivos. En consecuencia, requerirá a la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña E.S.P. – ESPO S.A., para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, informe al Despacho, si existe contrato de arrendamiento alguno suscrito entre esta y el municipio de Ocaña, aportando para el efecto, copia de dicho contrato; en caso de su inexistencia, deberá aclarar qué concepto representan los dineros consignados en el depósito judicial, esto es, el origen de tales recursos, por lo cual, se le pide informe la clase de negocio jurídico que tiene con el ente territorial, acreditando, asimismo, su existencia. Adicionalmente, deberá indicar si sobre los dineros que reconoce al municipio de Ocaña existe alguna medida judicial que impida su entrega; esto, en relación con la acción popular identificada con el radicado número 2011-00043, adelantada por el Juzgado Segundo del Circuito de Cúcuta.

Por último, respecto a la solicitud efectuada por el representante del Ministerio Público, quien a través de memorial del 30 de marzo hogaño<sup>10</sup>, pide se cite a las partes a fin de plantear una posible conciliación como solución al conflicto, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante en memorial allegado el 23 de mayo de 2022<sup>11</sup>, al respecto, aduce que *«para poder promover la posible conciliación (...), se torna necesario que el despacho entregue los títulos generados, para poder recibir el pago, lo que permitiría proceder con la respectiva actualización de la liquidación del crédito que permita establecer el valor adeudado a la fecha y llegar a un acuerdo para poner fin al proceso judicial»*.

Así las cosas y comoquiera que, según se señaló en precedencia, el Despacho se abstendrá de realizar la entrega de los títulos, no se advierte el ánimo conciliatorio por parte del ejecutante. En tal sentido, se considera no hay lugar, en este momento procesal, a acceder a la solicitud efectuada por el agente del Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

## RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE** de entregar los títulos judiciales consignados por la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña E.S.P. – ESPO S.A., conforme las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** a la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña E.S.P. – ESPO S.A., para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído, informe a este Juzgado, lo siguiente:

- Si existe contrato de arrendamiento alguno suscrito entre ESPO S.A. y el municipio de Ocaña, aportando para el efecto, copia de dicho contrato;
- En caso de su inexistencia, deberá aclarar qué concepto representan los dineros consignados en el depósito judicial, esto es, el origen de tales recursos, por lo cual, se le pide informe la clase de negocio jurídico que tiene con el ente territorial, acreditando, asimismo, su existencia.

<sup>10</sup> Archivo pdf denominado «57SolicitudConciliacionProcuraduria72» del cuaderno principal del expediente digital.

<sup>11</sup> Archivo pdf denominado «51SolicitudEntregaDepositos» del cuaderno de medida cautelar del expediente digital.

- Si sobre los dineros que reconoce al municipio de Ocaña existe alguna medida judicial que impida su entrega; esto, en relación con la acción popular identificada con el radicado número 2011-00043, adelantada por el Juzgado Segundo del Circuito de Cúcuta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

*CHPG*

**Firmado Por:**

**Tatiana Angarita Peñaranda  
Juez  
Juzgado Administrativo  
01  
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b98ddff53dc4ab4ebc1a862d41f33878a85b1d5c26acfb1749ecf7ad711f11d0**  
Documento generado en 07/06/2022 08:40:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-003-2019-00278-00
<b>DEMANDANTE:</b>	GEORGINA ÁLVAREZ LÁZARO
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG- Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
<b>ASUNTO:</b>	<b>AVOCA. ADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **Georgina Álvarez Lázaro**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

### I. ANTECEDENTES

El 8 de agosto 2019<sup>1</sup>, fue radicado el medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto del 30 de enero de 2020<sup>2</sup>, resolvió inadmitir la presente demanda, al no existir claridad en los hechos que la fundamentan, así como en las pretensiones propuestas.

El 13 de febrero de 2020, los apoderados de la parte demandante allegaron escrito de subsanación, designándose como parte demandada solo a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento Norte de Santander- Secretaría de Educación Departamental<sup>3</sup>.

Seguidamente, mediante auto del 27 de noviembre de 2020, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta remitió a este juzgado el expediente de la referencia, por factor territorial, aduciendo que de conformidad con lo previsto el numeral 10 del artículo 36 el Acuerdo PCSJA20 de 2020, donde se dispuso la creación a partir del 3 de noviembre de 2020 de un juzgado administrativo en Ocaña y el oficio CSJNS-2020-1767 del 17 de noviembre de 2020, en el cual se comunicó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el listado de los procesos que debían ser remitidos a la Oficina de Servicios de la ciudad de Ocaña, correspondía a este Despacho el conocimiento del asunto<sup>4</sup>.

Mediante auto del 28 de octubre de 2021<sup>5</sup>, este Despacho declaró la falta de competencia por el factor territorial y planteó conflicto de competencias señalando

<sup>1</sup> Archivo PDF número «01ExpedienteDigitalizado» del expediente digital. Folio 70.

<sup>2</sup> Archivo PDF número «01ExpedienteDigitalizado» del expediente digital. Folio 72 y 73.

<sup>3</sup> Archivo PDF número «01ExpedienteDigitalizado» del expediente digital. Folio 76 a 107.

<sup>4</sup> Archivo PDF número «02AutoOrdenaEnviaProcesoMunicipioocaña» del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo PDF número «04planteaConflictoCompetencia» del expediente digital.

que correspondía su conocimiento al Juzgado Tercero Administrativo de Cúcuta, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante providencia del 9 de diciembre de 2021<sup>6</sup>, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, decidió dirimir el conflicto de competencias planteado anteriormente, considerando que con fundamento en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 3, dado que la demandante se encontraba vinculada con la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, desempeñándose como docente seccional en el colegio nocturno Carlos Julio Torrado Peñaranda, en el municipio de Ábrego, Norte de Santander en el periodo comprendido de 1995 y 1996, la controversia debía ser conocida y tramitada por este Juzgado.

## II. CONSIDERACIONES

La señora Georgina Álvarez Lázaro, por medio de apoderado judicial, instauró demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho conforme con el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag-, con el propósito de que se declare la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales dichas entidades le negaron el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en el año 1995 y 1996, así como la sanción moratoria derivada del incumplimiento de la consignación de estas.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento, solicita que se condene a las demandadas a reconocer y pagar las cesantías analizadas que se adeudan de los años 1995 y 1996; la sanción moratoria consagrada en la Ley 344 de 1996 reglamentada por el Decreto 1582 de 1998; intereses moratorios; que se ordene el cumplimiento del fallo en los términos del artículo 192 del CPACA, y el pago de costas.

En este orden de ideas, corresponde al Despacho, en primer lugar, obedecer y cumplir lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia 9 de diciembre de 2021 a través de la cual, dispuso remitir el proceso a este Juzgado por competencia.

## PRESUPUESTOS PROCESALES

### Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

*«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

---

<sup>6</sup> Archivo PDF número «08DirimeConflictoCompetencia» del expediente digital.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...).

### **Competencia por el factor territorial**

El artículo 156 del CPACA determina:

**«Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la demandante (años 1995-1996), el colegio nocturno Carlos Julio Torrado Peñaranda, ubicado en el municipio de Abrego (N.S)<sup>7</sup>, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia.

### **Competencia por el factor cuantía**

La competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

**«Artículo 155.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía, entre otros eventos, cuando se acumulan varias pretensiones. Al respecto precisa:

**«Artículo 157.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)» (Resaltado fuera de texto).

Al respecto se observa, que el apoderado de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en \$69.571.808<sup>8</sup>. En ese orden de ideas, se observa que tal valor no excede el límite de 50 SMLMV que establece la norma, por lo que es claro que la competencia por cuantía corresponde al juez administrativo.

<sup>7</sup> Archivo PDF número «01ExpedienteDigitalizado» del expediente digital. Folio 58 y 59.

<sup>8</sup> Archivo PDF número «01ExpedienteDigitalizado» del expediente digital. Folio 106.

## **Caducidad del medio de control**

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

**«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:**

**2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:**

**d) cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo... (subrayado fuera del texto).**

En primer lugar, se advierte que la génesis del presente medio de control es la nulidad del Oficio número NSD2019EE007310 de fecha 27 de mayo de 2019, proferido por el Departamento Norte de Santander, mediante el cual se negó a la accionante el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1995 y 1996, así como la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación de estas. Asimismo, se observa se solicita se declare la nulidad de los actos fictos o presuntos configurados los días 21 de diciembre de 2018, 23 de febrero de 2019 y 12 de mayo del 2019, en los que se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías.

Aclarado esto, se señala, en lo que respecta al Oficio número NSD2019EE007310 del 27 de mayo de 2019 que, si bien no obra constancia de su notificación, la parte actora aduce en el escrito de la demanda, haberlo conocido, por lo que el término de caducidad comenzando a contabilizarlo a partir del 28 de mayo de 2019, vencería, en principio, el 28 de septiembre de 2019.

Ahora bien, verificado el expediente se distinguen dos cosas; la primera radica en que se presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 23 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 7 de junio de 2019, la cual se declaró fallida el 6 de agosto de 2019, agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad<sup>10</sup>.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada ante el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta el 8 de agosto de 2019, tal como consta en acta de reparto<sup>11</sup>, se encuentra en término legal para solicitar la nulidad del Oficio número NSD2019EE007310 del 27 de mayo de 2019, sin que haya operado el fenómeno de la caducidad, el cual fenecía el 26 de noviembre de 2019.

Por otro lado, respecto de la caducidad de los actos fictos o presuntos configurados los días 21 de diciembre de 2018, 23 de febrero de 2019 y 12 de mayo del 2019, se destaca que el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA establece que la

<sup>9</sup> Archivo PDF número «01ExpedienteDigitalizado» del expediente digital, folios 67<sup>a</sup> 69.

<sup>10</sup> Artículo 35 de la Ley 640 de 2021 « El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación».

<sup>11</sup> Archivo PDF número «01ExpedienteDigital» del expediente digital, folio 70.

demanda se puede presentar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos productos del silencio administrativo, razón por la cual dicha pretensión no ha caducado.

### **Legitimación en la causa para actuar**

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues los actos administrativos cuya nulidad se solicita negaron a la accionante el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías y la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las entidades demandadas fueron las que proferieron los actos administrativos acusados. Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

### **Representación Judicial**

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso y radicara la demanda a los abogados Yobany Alberto López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz, quienes cuentan con derecho de postulación por su condición de abogados titulados e inscritos ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera<sup>12</sup>.

### **Conciliación extrajudicial**

Respecto a este tópico, se tiene que el agotamiento del requisito de procedibilidad es facultativo en asuntos laborales y pensionales, como lo indica artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021<sup>13</sup>. Sin embargo, en el presente asunto se encuentra acreditado.

### **Notificación a la demandada**

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede

---

<sup>12</sup> Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

<sup>13</sup> «El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará al apoderado de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

## REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

## RESUELVE

**PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído del 9 de diciembre de 2021, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: AVOCAR** el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por la señora **Georgina Álvarez Lázaro**, a través de apoderado judicial contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander- Secretaría de Educación Departamental**, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: ADMITIR** la demanda presentada por la señora **Georgina Álvarez Lázaro**, a través de apoderado judicial contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag** y el **Departamento Norte de Santander- Secretaría de Educación Departamental**, por las razones aquí expuestas.

**CUARTO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal de la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag**, y al **Departamento Norte de Santander- Secretaría de Educación Departamental** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>14</sup>.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

**SEXTO: CORRER TRASLADO**, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a

<sup>14</sup> «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante.

**OCTAVO: ADVERTIR** a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**NOVENO: INSTAR** al apoderado de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia, Quindío y T.P. 112.907 del C.S. de la J., y a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 89.009.237 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J, para actuar como apoderados de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

**DÉCIMO PRIMERO:** A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com)

**DÉCIMO SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico [j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por ningún motivo se allegue en forma física.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

ACSV

*Firmado Por:*

**Tatiana Angarita Peñaranda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**01**  
**Ocaña - N. De Santander**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **ef67aa5141fad564023c361bd50233e87e30adf6ce548298f2199e95deced59e**  
Documento generado en 07/06/2022 08:34:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-001-2020-00180-00
<b>DEMANDANTE:</b>	LEIDY PATRICIA VILLEGAS GRANADOS Y OTROS
<b>DEMANDADA:</b>	ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ASMET SALUD EPS S.A.S., INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, CLÍNICA MÉDICOS S.A., CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA DE BUCARAMANGA
<b>ASUNTO:</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presentan los señores Leidy Patricia Villegas Granados, Juan Sebastián Sánchez Villegas, Carmen María Granados, José Eliécer Villegas Flórez y Nieves Liceth Villegas Granados, a través de apoderado judicial, contra la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, la Superintendencia Nacional de Salud, Asmet Salud EPS S.A.S., el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, la ESE Hospital Universitario de Santander, la Clínica Médicos S.A. y el Centro Nacional de Oncología de Bucaramanga.

### **I. ANTECEDENTES**

La parte actora, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, previsto conforme en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, presenta demanda contra lala ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, la Superintendencia Nacional de Salud, Asmet Salud EPS S.A.S., el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, la ESE Hospital Universitario de Santander, la Clínica Médicos S.A. y el Centro Nacional de Oncología de Bucaramanga, con el propósito de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables por los daños y perjuicios materiales e inmateriales y de todo orden ocasionados a los demandantes con la muerte del señor Adrián Granados Villegas ocurrida el 4 de julio de 2019.

Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, solicita que se ordene a las entidades demandadas a reconocer y liquidar y pagar en favor de los demandantes, (i) los daños inmateriales en la modalidad de perjuicios morales, (ii) daños materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, (iii) daños inmateriales en la modalidad de alteración a las condiciones de existencia o afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados o cualquier, (iv) la indexación de las sumas resultantes, así como (v) el cumplimiento de la sentencias en los términos del artículo 192 y 195 del CPACA.

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

#### **Jurisdicción y competencia**

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez

que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

**«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

**1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable».** (Negrilla fuera del texto)

### **Competencia por el factor territorial**

El artículo 156 del CPACA determina:

**«Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante».

Conforme lo expuesto en auto proferido por este Despacho el 26 de abril de 2022, en el presente asunto la competencia por factor de territorial se determina por el domicilio o sede principal de una de las entidades demandadas, esto es, la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares ubicada en el municipio de Ocaña, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia.

### **Competencia por el factor cuantía**

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

**«Artículo 157.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años». (Subrayado fuera del texto)

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

**«Artículo 155.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes».*

En el caso de marras teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia, resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: «(...) cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...)»

En el caso que nos ocupa, la parte actora estimó la pretensión mayor en la suma de \$10. 637. 004 por concepto de lucro cesante consolidado; valor que no excede el límite de 500 SMLMV que prevé el precitado artículo 155 del CPACA, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

### **Caducidad del medio de control**

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal i) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

**«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia».

De acuerdo con los criterios señalados, se pasa a hacer el conteo del término de caducidad para este asunto. Se tomará en cuenta el día siguiente al fallecimiento del señor Adrián Granados Villegas hecho que concurrió el 4 de julio de 2019, por tal motivo el conteo de la caducidad se daría entre el 5 de julio de 2019 y el 5 de julio de 2021; sin embargo, los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio del mismo año debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el mundo, debido a la propagación de la Covid -19, habiendo transcurrido para ese momento 8 meses y 10 días.

Seguidamente, el término se volvió a suspender con la radicación de la solicitud de

conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue presentada el 14 de abril de 2020, llevándose a cabo audiencia de conciliación, el 13 de agosto de 2020<sup>1</sup>, la cual se declaró fallida, extendiéndose el plazo máximo para demandar hasta el 3 de diciembre de 2021 y como quiera que la demanda fue interpuesta el 7 de septiembre de 2020, se entiende que se realizó dentro de la oportunidad legal, por lo que se cumple con el presupuesto de la oportunidad de la pretensión.

### **Legitimación en la causa para actuar**

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene acreditada pues quienes funge como demandantes alegaron que se les causó un daño antijurídico ocasionado por el fallecimiento del señor Adrián Granados Villegas evento que la legitima en la causa por activa para proponer el presente medio de control.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, las entidades demandadas son a las que el extremo activo ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le han ocasionado, por ende, se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

### **Representación Judicial**

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que los aquí demandantes, confirieron poder para que radicara la demanda y los representara en este proceso, a los abogados Christian Andrei Álvarez Rivera y Yineth Narioth Téllez Pérez, quienes a su vez sustituyeron los poderes a la abogada Paula Cristina Torres Jaime. Así, se tiene que todos ellos cuentan con derecho de postulación por su condición de abogados titulados e inscritos ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesionales vigentes y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera<sup>2</sup>.

### **Conciliación extrajudicial**

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente<sup>3</sup>. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

### **Notificación a la demandada**

El inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 «*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia*

<sup>1</sup> Archivo PDF número «01ExpedienteCompleto» del expediente digital, folio 1-2 y Archivo PDF número «01ExpedienteCompleto» del expediente digital, folio 1 y 2.

<sup>2</sup> Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

<sup>3</sup> Archivo PDF número «01ExpedienteCompleto.pdf» del expediente digital, folios 134 al 137.

*Económica, Social y Ecológica*», establece la obligación para quienes instauren demanda, ante cualquier jurisdicción, que al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que, una vez subsanada la demanda, la parte actora acreditó haber realizado dicho trámite, enviándole copia de la demanda con sus anexos, al buzón de notificaciones judiciales de las aquí demandadas.

## REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por los señores **Leidy Patricia Villegas Granados, Juan Sebastián Sánchez Villegas, Carmen María Granados, José Eliécer Villegas Flórez y Nieves Liceth Villegas Granados**, a través de apoderado judicial, contra la **ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, la Superintendencia Nacional de Salud, Asmet Salud EPS S.A.S., el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, la ESE Hospital Universitario de Santander, la Clínica Médicos S.A. y el Centro Nacional de Oncología de Bucaramanga**, por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al Representante Legal y/o a quien haga sus veces de la **ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, la Superintendencia Nacional de Salud, Asmet Salud EPS S.A.S., el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, la ESE Hospital Universitario de Santander, la Clínica Médicos S.A. y el Centro Nacional de Oncología de Bucaramanga**, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

**CUARTO: CORRER TRASLADO**, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a

---

<sup>4</sup> «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

**QUINTO: NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado CHRISTIAN ANDREI ÁLVAREZ RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.010.199.855 de Bogotá, Cundinamarca y T.P. 285.290 del C.S de la J., a la abogada YINETH NARIOTH TÉLLEZ PÉREZ identificada con la cedula de ciudadanía número 52.964.493 de Bogotá, y T.P. 193.107 del C.S de la J., y como abogada sustituta a la abogada PAULA CRISTINA TORRES JAIME, identificada con cédula de ciudadanía número 1.091.677.968 de Ocaña, N. de S. y T.P número 335.779 del C.S de la J., para actuar como apoderados de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes que les han sido conferidos.

**OCTAVO:** A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, los siguientes apartados electrónicos: [licethvillegas15@gmail.com](mailto:licethvillegas15@gmail.com); [cad8317@hotmail.com](mailto:cad8317@hotmail.com); [yinatepe@hotmail.com](mailto:yinatepe@hotmail.com); [paulatorressj20@gmail.com](mailto:paulatorressj20@gmail.com)

**NOVENO: ADVERTIR** a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico [j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por ningún motivo se allegue en forma física.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
JUEZ  
*Acsv*

*Firmado Por:*

*Tatiana Angarita Peñaranda*  
*Juez*  
*Juzgado Administrativo*  
*01*  
*Ocaña - N. De Santander*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*  
*05734dcb8698d764ab0b342306e54bf36479f4e2815e45384a4ea8ef1d352794*  
*Documento generado en 07/06/2022 08:41:42 AM*

*Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2021-00015-00
<b>DEMANDANTE:</b>	YESENIA KATHERINE CLAVIJO ARÉVALO
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE OCAÑA- PERSONERÍA MUNICIPAL DE OCAÑA
<b>ASUNTO:</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **YESENIA KATHERINE CLAVIJO ARÉVALO** a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE OCAÑA- PERSONERÍA MUNICIPAL DE OCAÑA.

### **I. CONSIDERACIONES**

La parte actora instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra el Municipio de Ocaña- Personería Municipal de Ocaña, con el propósito de que se declare la nulidad de las Resoluciones número 003 del 3 de julio de 2020, y 006 del 31 de julio de 2020, en las que se declaró insubsistente a la señora Yesenia Katherine Clavijo Arévalo, nombrada en provisionalidad en el cargo Auxiliar Administrativo, código 407, nivel 3, Grado 2, de la Personería Municipal de Ocaña, Norte de Santander, y se confirmó tal decisión, respectivamente.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se condene a la entidad demandada a reintegrarla al cargo que desempeñaba y se condene al pago de todos los salarios, primas de servicios, vacaciones, bonificación por servicios, dotación, prima de navidad, aportes al sistema de seguridad social (salud, pensión y riesgos profesionales), cesantías, intereses a las cesantías y la sanción moratoria por falta de pago de las cesantías, desde el momento en que fue retirada del servicio hasta que se haga efectivo su reintegro.

Ahora bien, previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que la parte demandante subsane lo siguiente:

#### **2.1 Se deberá allegar poder debidamente otorgado**

El artículo 160 del CPACA, establece que «*quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*». Asimismo, el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión contenida en el artículo 306 del CPACA, señala que «*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*».

En el presente asunto, al revisar los documentos anexos al escrito de la demanda no se encuentra obre poder especial conferido por la señora Yesenia Katherine Clavijo Arévalo, al abogado José Mauricio Sánchez Osorio, quien la firma.

Así las cosas, resulta imperioso que la parte accionante aporte el poder conferido al abogado José Mauricio Sánchez Osorio, dando cumplimiento al inciso segundo del artículo 74 del CGP.

Conforme a lo anterior, la parte actora en obediencia a lo previsto en el artículo 170 del CPACA deberá corregir el defecto advertido, en el término de **diez (10) días** de acuerdo con lo anotado por este Despacho.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte actora, el término legal de diez (10) días hábiles para que corrija la demanda.

**CUARTO:** Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte demandante: [yese3008@hotmail.com](mailto:yese3008@hotmail.com); [mauricioabog@hotmail.com](mailto:mauricioabog@hotmail.com);

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico [j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por ningún motivo se allegue en forma física.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

ACSV

**Firmado Por:**

**Tatiana Angarita Peñaranda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**01**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0ef6b6d7d068a20b4711d39c9060bcd5557d6f4007bed3f4bacca0cb3f031f**

Documento generado en 07/06/2022 08:28:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2021-00046-00
<b>DEMANDANTE:</b>	WILLINGTON BASTOS NÚÑEZ Y OTROS
<b>DEMANDADA:</b>	ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
<b>ASUNTO:</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por los señores WILLINGTON BASTOS NÚÑEZ, ADELAIDA NÚÑEZ ARÉVALO y NAHÚN BASTOS RODRÍGUEZ, mayores de edad, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos menores YESID BASTOS NÚÑEZ, JACKELINE BASTOS NÚÑEZ y ADRIANA BASTOS NÚÑEZ; y además, por JOHN JAIRO BASTOS NÚÑEZ MARÍA JESÚS ARÉVALO, LUIS HERMIDES NÚÑEZ PACHECO y JULIO BASTOS QUINTERO, a través de apoderado judicial, en contra de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares.

### **I. ANTECEDENTES**

Se tiene que el señor Willington Bastos Núñez y otros a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, presenta demanda contra de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, con el propósito de que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable a la entidad demandada de los perjuicios materiales y morales causados al señor Willington Bastos Núñez y sus familiares, como consecuencia atribuible a una falla y deficiente prestación del servicio público de salud el día 14 de marzo de 2019.

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

#### **Jurisdicción y competencia**

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

*«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable».** (Negrilla fuera del texto)

#### **Competencia por el factor territorial**

El artículo 156 del CPACA determina:

**«Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene que los hechos de la demanda acaecieron en el municipio de Ocaña (Norte de Santander), razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020<sup>1</sup>.

### **Competencia por el factor cuantía**

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

**«Artículo 157.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años». (Subrayado fuera del texto)*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

**«Artículo 155.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

---

<sup>1</sup> Artículo 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.  
a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

En el caso de marras teniendo en cuenta que las pretensiones refiere varios perjuicios entre morales y materiales, resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: «(...) *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor (...) de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.* »

En el caso que nos ocupa, la parte actora estimó la pretensión mayor en la suma **\$226.572.537,60**, por concepto de perjuicios materiales; valor que no excede el límite de 500 SMLMV que prevé el precitado artículo 155 del CPACA, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

### **Caducidad del medio de control**

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal i) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

*«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de **dos (2) años**, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia».*

De acuerdo con los criterios señalados, se pasa a hacer el conteo del término de caducidad para este asunto. Se tomará en cuenta el día siguiente a la fecha en que el señor WILLINGTON BASTOS NÚÑEZ le amputaron el miembro inferior en la ESE Hospital Emiro Cañizares Quintero; hecho que ocurrió el 14 de marzo de 2019, por tal motivo el conteo de la caducidad comenzaría el 15 de marzo de 2019 al 15 de marzo de 2021; sin embargo los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio del mismo año debido a la emergencia sanitaria que atravesó el mundo, debido a la propagación del Covid 19, habiendo transcurrido para ese momento 1 año y 1 día.

Seguidamente, el término se volvió a suspender con la radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue presentada el 8 de marzo de 2021, llevándose a cabo audiencia de conciliación el 5 de mayo de 2021<sup>2</sup>, la cual se declaró fallida, extendiéndose el plazo máximo para demandar hasta el 29 de junio de 2021 y como quiera que la demanda fue interpuesta el 5 de mayo de 2021, se entiende que se realizó dentro de la oportunidad legal, por lo que

<sup>2</sup> Archivo PDF número «01DemandaAnexos»pág. 27 del expediente digital.

se cumple con el presupuesto de la oportunidad de la pretensión.

### **Legitimación en la causa para actuar**

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene acreditada pues quienes fungen como demandantes alegaron que se les causó un daño antijurídico ocasionado por la falla y deficiente prestación del servicio público de salud suministrada al señor WILLINGTON BASTOS NÚÑEZ; evento que los legitima en la causa por activa para proponer el presente medio de control.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, la entidad demandada es la que el extremo activo ha imputado la responsabilidad por los presuntos perjuicios que se le han ocasionado, por ende, se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

### **Representación Judicial**

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que aquí los demandantes, confirieron poder para que los representara en este proceso y radicara la demanda al abogado HENRY PACHECO CASADIEGO<sup>3</sup>, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera<sup>4</sup>.

### **Conciliación extrajudicial**

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente<sup>5</sup>. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

### **Notificación a la demandada**

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora acreditó haber realizado dicho trámite, enviándole copia de la demanda con sus anexos, al buzón de notificaciones judiciales de la aquí demandada.

---

<sup>3</sup> Archivo PDF número «01DemandaAnexos» pág. 34-35 del expediente digital.

<sup>4</sup> <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

<sup>5</sup> Archivo PDF número «04constanciadeconciliacion.pdf» del expediente digital, folios 5-7.

## REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por los señores WILLINGTON BASTOS NÚÑEZ, ADELAIDA NÚÑEZ ARÉVALO y NAHÚN BASTOS RODRÍGUEZ, mayores de edad, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos menores YESID BASTOS NÚÑEZ, JACKELINE BASTOS NÚÑEZ y ADRIANA BASTOS NÚÑEZ; además, por lo señores JOHN JAIRO BASTOS NÚÑEZ MARÍA JESÚS ARÉVALO, LUIS HERMIDES NÚÑEZ PACHECO y JULIO BASTOS QUINTERO contra la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al Representante Legal de la **ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>6</sup>.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO: CORRER TRASLADO**, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

**QUINTO: NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que

---

<sup>6</sup> «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado Henry Pacheco Casadiego, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.479.300 de Cúcuta, con tarjeta profesional No. 85313 del CSJ, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**OCTAVO:** A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: [henrypachecoc@hotmail.com](mailto:henrypachecoc@hotmail.com)

**NOVENO: ADVERTIR** a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico [j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por ningún motivo se alleguen en forma física.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

VARJ

**Firmado Por:**

**Tatiana Angarita Peñaranda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**01**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0bb67fb814135acdc654ab3488ec53275c3e1c03fcdfb51a0a80ab1e4b8fa60f**

Documento generado en 07/06/2022 08:43:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2021-00049-00
<b>DEMANDANTE:</b>	CRISTIAN CAMILO CASTRO MARTÍNEZ
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE OCAÑA
<b>ASUNTO:</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **CRISTIAN CAMILO CASTRO MARTÍNEZ**, a través de apoderada judicial, contra del **MUNICIPIO DE OCAÑA**.

### I. ANTECEDENTES

El 14 de mayo de 2021, fue radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña<sup>1</sup>. En consecuencia, procede el Despacho a decidir su admisión.

### II. CONSIDERACIONES

Se tiene que el señor **CRISTIAN CAMILO CASTRO MARTÍNEZ**, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presenta demanda contra del **MUNICIPIO DE OCAÑA**, con el propósito de que se declare la nulidad de las Resoluciones 001 del 7 de julio de 2020 y 268 del 30 de noviembre de 2020, expedidas en proceso disciplinario adelantado por la entidad accionada, mediante las cuales fue sancionado con suspensión de 2 meses del cargo que desempeñaba.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, solicita se ordene a la entidad demandada a pagar los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde la ejecutoria del fallo disciplinario hasta el cumplimiento de la sanción.

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

#### **Jurisdicción y competencia**

Esta Jurisdicción es competente para conocer del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende se refiere a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado y conflicto de carácter laboral, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

*«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en **actos**, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los*

<sup>1</sup> Archivo PDF denominado «04ActaReparto» del expediente digital.

*particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**«1. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)».**

### **Competencia por el factor territorial.**

El artículo 156 del CPACA consagra en su numeral tercero lo siguiente:

**«Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

**(...) 2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.».**

De conformidad con las pruebas obrantes en el plenario, se tiene que el lugar donde se expidieron los actos administrativos demandados que suspendieron del servicio al señor **CRISTIAN CAMILO CASTRO MARTÍNEZ**, fue el municipio de Ocaña, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, en virtud de lo establecido en el artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020<sup>2</sup>.

### **Competencia por el factor cuantía**

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

**«Artículo 157.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

**«Artículo 155.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

**2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos**

<sup>2</sup> ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.  
a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

*administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes».*

Al respecto, revisado el escrito de demanda se evidencia que la cuantía se estimó en la suma de \$11.285.741, por lo que no excede el límite dispuesto por la norma precitada.

### **Caducidad del medio de control**

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal d) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

*«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, **notificación**, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)*».

En este orden de ideas, se advierte que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de nulidad de las Resoluciones 001 del 7 de julio de 2020 y 268 del 30 de noviembre de 2020, esta última, expedida por el Alcalde del municipio de Ocaña, al resolver el recurso de apelación interpuesto contra la primera. Así se tiene que la notificación de dicho acto demandado se realizó el 18 de diciembre del 2020<sup>3</sup>, y quedó ejecutoriado el 21 de diciembre de 2020<sup>4</sup>, por lo que el término de 4 meses inició desde el día siguiente, esto es, el 22 de diciembre de 2020, culminando el 22 de abril de 2021.

Sin embargo, dicho término se suspendió el **5 de abril de 2021**<sup>5</sup>, al presentarse la solicitud de conciliación prejudicial, faltando 17 días para fenecer. Tal conciliación se declaró fallida el 10 de mayo de 2021, y la demanda se radicó el **14 de mayo de 2021**, por ende, se observa que se presentó dentro de la oportunidad prevista en el literal d) numeral 2° de artículo 164 del CPACA, sin que hubiese operado la caducidad.

### **Legitimación en la causa para actuar**

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se

<sup>3</sup> Archivo PDF denominado «02Anexos» pág. 184 del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo PDF denominado «02Anexos» pág. 187 del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo PDF denominado «03ActaConstanciaConciliacion» del expediente digital

le restablezca su derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el asunto bajo estudio, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues los actos administrativos acusados que suspendieron del cargo al señor Cristian Camilo Castro Martínez. Por otro lado, frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que dichos actos fueron expedidos por el municipio de Ocaña.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

### **Representación Judicial**

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que el demandante, confirió poder para que lo representara en este proceso y radicara la demanda al abogado JAIRO MAURICIO SÁNCHEZ OSORIO<sup>6</sup>, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera<sup>7</sup>.

### **Conciliación extrajudicial**

Respecto a este tópico, se tiene que el agotamiento del requisito de procedibilidad es facultativo en asuntos laborales y pensionales, como lo indica artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021<sup>8</sup>.

### **Notificación a la demandada**

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, esto es, enviar copia de la demanda con sus anexos, al buzón de notificaciones judiciales de la aquí demandada.

## **REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA**

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

<sup>6</sup> Archivo PDF denominado «02Anexos. pág. expediente digital.

<sup>7</sup> Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

<sup>8</sup> «El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda, presentada por el señor **CRISTIAN CAMILO CASTRO MARTÍNEZ**, a través de apoderado judicial, en contra del **MUNICIPIO DE OCAÑA**, por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al Representante Legal y/o a quien haga sus veces del **MUNICIPIO DE OCAÑA**, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>9</sup>.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

**CUARTO: CORRER TRASLADO**, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

**QUINTO: NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**SÉPTIMO: INSTAR** al apoderado de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

---

<sup>9</sup> «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

**OCTAVO: RECONOCER** personería al abogado JAIRO MAURICIO SÁNCHEZ OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.903.933 expedida en Río de Oro, abogado titulado portador de la Tarjeta Profesional No. 182.376 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visto en el archivo PDF denominado «02Anexos» pág. 1 del expediente digital.

**OCTAVO:** A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación del apoderado de la parte actora, al correo electrónico [mauricioabog@hotmail.com](mailto:mauricioabog@hotmail.com). De la parte demandante el correo electrónico [arqcristiancastro@hotmail.com](mailto:arqcristiancastro@hotmail.com).

**NOVENO: ADVERTIR** a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico [j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por ningún motivo en forma física.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

VARJ

**Firmado Por:**

**Tatiana Angarita Peñaranda  
Juez  
Juzgado Administrativo  
01  
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea2ece9960431dd720518b7e924030d76feeb1baa488ca4573ea3aef40e1aaaa**

Documento generado en 07/06/2022 08:45:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2021-00056-00
<b>ACCIONANTE:</b>	MANUEL SALVADOR MEJÍA ROJAS
<b>ACCIONADA:</b>	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>ASUNTO:</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presenta el señor **MANUEL SALVADOR MEJIA ROJAS**, a través de apoderado judicial en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

### **I. ANTECEDENTES**

La parte actora, a través de apoderado instaure demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra el Departamento Norte De Santander- Secretaría De Educación, con el propósito de que se declare la nulidad del acto administrativo identificado en la demanda con el número ND2020ER024811 del 6 de noviembre de 2020<sup>1</sup> expedido por la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander.

Mediante acta de reparto de fecha 27 de mayo de 2021, el proceso de la referencia, se asignó a este despacho judicial<sup>2</sup>.

### **II. CONSIDERACIONES**

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, advierte el Despacho que se hace necesario ordenar la corrección, al observarse que se incumplieron algunas disposiciones del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), y lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2014 (en adelante CGP), a fin de que la parte demandante subsane lo siguiente:

#### **2.1. Falta de estimación razonada de la cuantía**

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado y modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece los requisitos de las demandas que se instauran ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

*«Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*1. La designación de las partes y de sus representantes.*

<sup>1</sup> Documento PDF denominado «01DemandaAnexos» pág. 5 en el expediente digital.

<sup>2</sup> Documento PDF denominado «02ActaReparto» en el expediente digital.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

**6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

**8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.» (Negrillas del despacho)

Para ello, en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 se prevé la manera adecuada de estimar la cuantía en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho como el presente, así:

*«Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.»*  
 (Subrayado fuera del texto)

En el asunto en estudio, se estima la cuantía en la suma de \$ **34.294.000**, sin explicar con base en qué se calculó esta suma de dinero. Por ende, se solicita realizar la estimación de manera clara y precisa.

## **2.2. Poder es impreciso en identificar el acto demandado**

El artículo 77 del CGP, indica que los poderes pueden ser generales o especiales los primeros son para toda clase de asuntos, se otorgan por escritura pública, mientras que los segundos, se otorga por documento privado pero debe ser especificar y determinar de manera clara el asunto para el que se confirió.

*«Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos*

*podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.» (Negrilla del despacho)*

Para este asunto, el poder aportado con la demanda, no es congruente con las pretensiones de la misma. El memorial de poder indica que la finalidad es la anulación del acto administrativo número **NDS 2020EE020149**, pero en la demanda en el hecho<sup>3</sup> (15) y en las pretensiones se refiere a anular el acto administrativo **NDS2020ERO24811** del 6 de noviembre de 2020<sup>4</sup>.

Adicionalmente, es oportuno mencionar que el número correcto del acto administrativo que resolvió la petición inicial es **NDS 2020EE020149**, por cuanto el otro es el número de radicación de la petición ante la entidad.

En consecuencia, deberá corregir estos yerros en la subsanación de la demanda.

### **2.3. Remisión de la demanda y sus anexos a la demandada**

Por último, en consonancia con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1137 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Frente a lo anterior, el Despacho no observa que el apoderado al momento de presentar la demanda, la haya remitido la misma al Departamento Norte de Santander- Secretaría de Educación.

Por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento con el deber impuesto en dicha norma, circunstancia que debe acreditar ante este Despacho dentro del término concedido para subsanar la demanda.

Conforme a lo anterior, el apoderado de la parte demandante en obediencia a lo previsto en el artículo 170 del CPACA deberá corregir la demanda en el término de **diez (10) días** de acuerdo con lo anotado por este Despacho.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora, el término legal de diez (10) días hábiles para que corrija la demanda.

**TERCERO:** Para efectos de notificación téngase como correos electrónicos del apoderado de la parte demandante y del sujeto procesal los siguientes: [direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com](mailto:direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com) y [manjia1960@gmail.com](mailto:manjia1960@gmail.com)

<sup>3</sup> Documento PDF denominado «01DemandaAnexos» pág. 2 en el expediente digital.

<sup>4</sup> Documento PDF denominado «01DemandaAnexos» pág. 5 en el expediente digital.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico [j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co); y por ningún motivo se allegue en forma física.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

VARJ

**Firmado Por:**

**Tatiana Angarita Peñaranda  
Juez  
Juzgado Administrativo  
01  
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73bffdfa764859e91a6be77000904ad51d89b1ea8ddb3e0dc2c5d81708618edb**

Documento generado en 07/06/2022 08:46:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2021-00061-00
<b>DEMANDANTE:</b>	SIDILFREDO BONILLA GUERRERO
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
<b>ASUNTO:</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor Sidilfredo Bonilla Guerrero, a través de apoderado judicial, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y el Departamento Norte de Santander.

### **I. ANTECEDENTES**

El señor Sidilfredo Bonilla Guerrero, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, presenta demanda contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad parcial de la Resolución número 002645 del 28 de septiembre de 2020, por la cual se reconoce y ordena en favor del demandante el pago de una cesantía definitiva, y la Resolución número 003332 del 6 de noviembre de 2020, por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución número 002645 del 28 de septiembre de 2020.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad parcial, solicita que se ordene a la parte demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías correspondientes al año 2005, hasta la fecha de su desvinculación, el pago de intereses moratorios y la indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

### **II. CONSIDERACIONES**

Habiendose realizado una síntesis del asunto que atañe al presente proceso, se procederá a estudiar los presupuestos procesales de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor Sidilfredo Bonilla Guerrero, a través de apoderado judicial, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y el Departamento Norte de Santander.

## **PRESUPUESTOS PROCESALES**

### **Jurisdicción y competencia**

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

*«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...).*».

### **Competencia por el factor territorial**

El artículo 156 del CPACA determina:

*«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios del demandante fue la Institución Educativa Guillermo Quintero Calderón, ubicada en el Municipio de Convención Norte de Santander<sup>1</sup>, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020<sup>2</sup>.

### **Competencia por el factor cuantía**

La competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

*«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes».*

<sup>1</sup> Tal como se evidencia en el comprobante de nómina allegado con el escrito de demanda, visible a folio 29 del Archivo PDF número «02DemandaAnexos» del expediente digital.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • **Convención** • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía, entre otros eventos, cuando se acumulan varias pretensiones. Al respecto precisa:

*«Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*(...)» (Resaltado fuera de texto).*

Al respecto, revisado el escrito de demanda se evidencia que no excede el límite dispuesto por la norma precitada.

### **Caducidad del medio de control**

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal d) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

*«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:*

*d) cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo... (subrayado fuera del texto).*

En este orden de ideas, se observa que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad parcial de la Resolución número 002645 del 28 de septiembre de 2020, por la cual se reconoce y ordena en favor del demandante el pago de una cesantía definitiva, y la Resolución número 003332 del 6 de noviembre de 2020, por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución número 002645 del 28 de septiembre de 2020, de modo que al ser la Resolución número 003332 del 6 de noviembre de 2020<sup>3</sup>, la que puso fin a la actuación administrativa, el término de caducidad se inicia a contar desde el 7 de noviembre de 2020.

Advirtiendo el Despacho que se presentó solicitud de conciliación prejudicial el 23 de febrero de 2021<sup>4</sup>, suspendiéndose el término de caducidad, fecha para la cual ya habían transcurrido 3 meses y 15 día del término inicial, expidiéndose la

<sup>3</sup> Págs. 71 a 75 del documento denominado «01DemandaAnexos» del expediente digital.

<sup>4</sup> Pág. 79 a 80 del documento denominado «01DemandaAnexos» del expediente digital.

respectiva constancia de conciliación fallida el 26 de mayo de 2021, por lo que a partir de esas fechas se deben sumar los 15 días restantes, los cuales culminaban el 10 de junio de 2021, presentándose la demanda el 8 de junio de 2021<sup>5</sup>, esto es, dentro de la oportunidad dispuesta en el literal d) numeral 2° de artículo 164 del CPACA.

### **Legitimación en la causa para actuar**

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues los actos administrativos demandados, niegan a la accionante el reconcomiendo de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías correspondientes al año del 2005. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, dado que los actos acusados fueron expedidos por la parte demandada.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

### **Representación Judicial**

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que el demandante, confirió poder para que lo representara en este proceso y radicara la demanda al abogado Cayetano Mora Quintero, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera<sup>6</sup>.

### **Conciliación extrajudicial**

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente<sup>7</sup>. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

### **Notificación a la demandada**

El inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 «*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia*

<sup>5</sup> Documento denominado «02ActaReparto» del expediente digital.

<sup>6</sup> Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

<sup>7</sup> Pág. 79 a 80 del documento denominado «01DemandaAnexos» del expediente digital.

*Económica, Social y Ecológica*», establece la obligación para quienes instauren demanda, ante cualquier jurisdicción, que al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora acreditó haber realizado dicho trámite, enviándole copia de la demanda con sus anexos, al buzón de notificaciones judiciales de la aquí demandada.

## REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por el señor **SIDILFREDO BONILLA GUERRERO**, a través de apoderado judicial contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal de la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y del **Departamento Norte de Santander**, y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>8</sup>.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

**CUARTO: CORRER TRASLADO**, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a las demandadas en este proceso, por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

---

<sup>8</sup> «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

**QUINTO: NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado CAYETANO MORA QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía número 13.361.628 expedida en Ocaña y T.P. 339.866 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

**OCTAVO:** A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, los siguientes apartados electrónicos: [sidilfredobonilla@hotmail.com](mailto:sidilfredobonilla@hotmail.com) y [cayetanomoraabogado@gmail.com](mailto:cayetanomoraabogado@gmail.com).

**NOVENO: ADVERTIR** a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico [j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por ningún motivo se allegue en forma física.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

CHPG

**Firmado Por:**

**Tatiana Angarita Peñaranda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**01**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c6cc023a3ed7faa82e576158f137fc9f9d777b1a16cea767cc735e4b4f62af**

**1**

Documento generado en 07/06/2022 08:29:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2021-00062-00
<b>DEMANDANTE:</b>	LUISA FERNANDA AUDIVERT ARÉVALO
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
<b>ASUNTO:</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora Luisa Fernanda Audivert Arévalo, a través de apoderado judicial, contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

### **I. ANTECEDENTES**

La señora Luisa Fernanda Audivert Arévalo, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, presenta demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el propósito de que se declare la nulidad de la Resolución número 02890 del 11 de noviembre de 2020, por la cual fue retirada del servicio activo de la institución por disminución de la capacidad psicofísica.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, solicita que se condene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, al reconocimiento y pago de los sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones, y demás emolumentos dejados de percibir, desde la fecha de su retiro, hasta la fecha de su reintegro, así como el pago de los perjuicios materiales y morales ocasionados por su retiro.

### **II. CONSIDERACIONES**

Habiendo se realizado una síntesis del asunto que atañe al presente proceso, se procederá a estudiar los presupuestos procesales de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora Luisa Fernanda Audivert Arévalo, a través de apoderado judicial, contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

#### **Jurisdicción y competencia**

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

*«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La*

*Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...).*».

### **Competencia por el factor territorial**

El artículo 156 del CPACA determina:

**«Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la demandante, la Estación de Policía del Municipio de Ábrego - Norte de Santander<sup>1</sup>, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020<sup>2</sup>.

### **Competencia por el factor cuantía**

La competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

**«Artículo 155.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*».

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía, entre otros eventos, cuando se acumulan varias pretensiones. Al respecto precisa:

**«Artículo 157.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y

<sup>1</sup> Tal como se evidencia en el comprobante de nómina allegado con el escrito de demanda, visible a folio 25 del Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • **Ábrego** • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

sanciones.

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*(...)» (Resaltado fuera de texto).*

Al respecto se observa, que el apoderado de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en \$6.600.000<sup>3</sup>, suma que corresponde al valor de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su retiro. En ese orden de ideas, se observa que tal valor no excede el límite de 50 SMLMV que establece la norma, por lo que es claro que la competencia por cuantía corresponde al juez administrativo.

### **Caducidad del medio de control**

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal d) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

**«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:**

**2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:**

**d) cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo... (subrayado fuera del texto).**

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad parcial de la Resolución número 02890 del 11 de noviembre de 2020<sup>4</sup>, la cual fue notificada el 26 de noviembre de esa misma anualidad, en oficio 108224/SYBCO-GUTAH3.1<sup>5</sup>, en el cual se indicó que contra el acto administrativo en mención no procedía recurso alguno, al tratarse de un acto de ejecución, culminándose de esta forma el procedimiento administrativo.

Así, se tiene que el término de caducidad comenzó a computarse el 27 de noviembre de 2020, culminándose inicialmente el 27 de marzo de 2021, presentándose la demanda el 24 de febrero de 2021<sup>6</sup>, esto es, dentro de la oportunidad dispuesta en el literal d) numeral 2° de artículo 164 del CPACA.

### **Legitimación en la causa para actuar**

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a

<sup>3</sup> Pág. 387 y 388 del documento denominado «01DemandaAnexos» del expediente digital.

<sup>4</sup> Pág. 12 y 13 del documento denominado «01DemandaAnexos» del expediente digital.

<sup>5</sup> Pág. 15 y 16 del documento denominado «01DemandaAnexos» del expediente digital.

<sup>6</sup> Documento denominado «03EnvíoDemanda» del expediente digital.

través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto administrativo demandado, retiró del servicio activo por disminución de la de la capacidad psicofísica de la Policía Nacional, a la señora Luisa Fernanda Audivert Arévalo. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, dado que el acto objeto de control fue expedido por la entidad demandada.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

### **Representación Judicial**

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que lo representara en este proceso y radicara la demanda al abogado Jesús Alberto Arias Bastos, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera<sup>7</sup>.

### **Conciliación extrajudicial**

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente<sup>8</sup>. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

### **REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA**

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por la señora **LUISA FERNANDA AUDIVERT ARÉVALO**, a través de apoderado judicial contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, por las razones aquí expuestas.

<sup>7</sup> Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

<sup>8</sup> Pág. 79 a 80 del documento denominado «01DemandaAnexos» del expediente digital.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>9</sup>.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

**CUARTO: CORRER TRASLADO**, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

**QUINTO: NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado Jesús Alberto Arias Bastos, identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.435.140 de Cúcuta Norte de Santander y T.P. 228.399 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

**OCTAVO:** A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, los siguientes apartados electrónicos: [gsus2805@hotmail.com](mailto:gsus2805@hotmail.com) y [luisaaudivert@gmail.com](mailto:luisaaudivert@gmail.com).

**NOVENO: ADVERTIR** a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico [j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por ningún motivo se allegue en forma física.

<sup>9</sup> «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

*CHPG*

**Firmado Por:**

**Tatiana Angarita Peñaranda  
Juez  
Juzgado Administrativo  
01  
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9a802dbe8eddf8c27c1823e81e6488a7a0a83aa62cbb209fc7a8f8b0c20d4  
ca**

Documento generado en 07/06/2022 08:30:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2021-00062-00
<b>DEMANDANTE:</b>	LUISA FERNANDA AUDIVERT ARÉVALO
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
<b>ASUNTO:</b>	<b>CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR</b>

**CÓRRASE TRASLADO** de la medida cautelar solicitada por la parte demandante a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, por el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la respectiva notificación, con el fin de que se pronuncie sobre la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

Se destaca, que el término concedido correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Por **Secretaría** sùrtase lo pertinente. Vencido el término concedido, vuelvan las presentes actuaciones para emitir el pronunciamiento correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

*CHPG*

**Firmado Por:**

**Tatiana Angarita Peñaranda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**01**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02e6dc72602bf2482501dcf9424efe98ffc55e72116322e61d8aee744b6c9da**

Documento generado en 07/06/2022 08:31:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**  
**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICADO:</b>	54-001-3333-004-2021-00071-00
<b>ACCIONANTE:</b>	AIDA ROSA DURÁN Y OTROS
<b>ACCIONADA:</b>	ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO AVOCA E INADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentaron los señores AIDA ROSA DURÁN, ANA DILIA SANTIAGO DURÁN, JOSÉ ALEXANDER SANTIAGO DURÁN y CRISTIAN ANDRÉS SANTIAGO DURÁN, en contra de la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES.

### **I. ANTECEDENTES**

La parte actora, a través de apoderado, instaura demanda de reparación directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- en contra la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, con el propósito de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la entidad, de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes por motivo de la muerte de su familiar Luis Carlos Santiago Ballesteros ocurrida el 10 de octubre de 2020.

Mediante acta de reparto del 6 de abril de 2021, el proceso se asignó al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta<sup>1</sup>.

Ese Despacho mediante auto del 8 de abril de 2021<sup>2</sup>, se declaró sin competencia por factor territorial, disponiendo la remisión para el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Ocaña.

Este Juzgado recibió el expediente digital vía correo electrónico el 22 de abril de 2021<sup>3</sup>.

### **II. CONSIDERACIONES**

En primer lugar, encuentra el Despacho que es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con el numeral 6º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup> y el artículo 1º literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020<sup>5</sup>, teniendo en cuenta que el daño que se reclama tuvo lugar el municipio de Ocaña, Norte de Santander. Por ende, se avocará el conocimiento del asunto.

<sup>1</sup> Documento PDF denominado «01ActaReparto» en el expediente digital.

<sup>2</sup> Documento PDF denominado «03AutoDeclaraFaltaCompetencia» en el expediente digital.

<sup>3</sup> Documento PDF denominado «05EnvioExpedienteCompetenciaOcaña» en el expediente digital.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 156 COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: 6. En los asuntos de Reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos.»

<sup>5</sup> ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

Ahora bien, previo a admitir la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que la parte demandante subsane lo siguiente:

### **2.1. Presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos con envío simultáneo a los demandados**

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, numeral 8, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 prevé lo siguiente:

« (...)

**8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debería proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.»** (negrillas del despacho)

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa en el expediente digital el documento PDF «01ActasReparto», en el que se visualiza la demanda y sus anexos, sin que se evidencie la remisión de estos a la accionada, pese a que la parte acotra tiene pleno conocimiento del correo electrónico de la entidad para recibir notificaciones, tal como lo registró en el título de notificaciones del escrito de la demanda: **notificacionesjudiciales@heqc.gov.co** En consecuencia, el apoderado de los demandantes deberá cumplir con el deber establecido en la norma en cita.

### **2.2. Estimación razonada de la cuantía**

Otro aspecto relacionado con los requisitos de la demanda, es la estimación razonada de la cuantía del numeral 6 del artículo referido, en concordancia con el artículo 157 del mismo estatuto procesal, que precisa los criterios para determinar la cuantía.

**«ARTÍCULO 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.**

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)*»

Ahora bien, en el escrito de la demanda en el título 6<sup>o</sup> estimó la cuantía, así:

<sup>6</sup> Documento PDF denominado «02DemandaAnexos» pág. 10 en el expediente digital.

*«Para efectos de determinar la competencia por el factor cuantía y de conformidad con el artículo 155-6 de la Ley 1437 de 2011, se estima en la suma de NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$90.852.600) que corresponde al valor pretendido por concepto de perjuicio moral de la señora AIDA ROSA DURÁN(...)»*

Lo anterior, no se acompasa con la regla definida en el artículo 157 ídem, por cuanto en las pretensiones reclama perjuicios *morales* y *materiales*, en tal sentido la cuantía se determina por el valor de estos últimos. En consecuencia, deberá ajustar el monto de la cuantía conforme la norma precitada.

### **2.3. Dirección y canal digital de las partes y demás personas que concurren al proceso**

Esta falencia tiene su fundamento en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA y en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, arriba citados.

Al revisar la demanda, no se indica el lugar, ni direcciones de residencia de las partes, ni se menciona si tienen o no canal digital. Asimismo, en la solicitud de pruebas requiere unas declaraciones de terceros, sin mencionar el lugar del domicilio ni sus direcciones de residencia, ni canal digital. En consecuencia, deberá completar esa información e indicar su canal digital.

### **2.4. Poder sin presentación personal**

Se observa en la pág. 11 de la demanda, un memorial poder dirigido al Juez Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el cual tiene estampadas firmas con huella, pero no se tiene la constancia de presentación personal ante *el juez, oficina de apoyo o notario* de los poderdantes, dado que el mismo se otorgó de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, la cual establece:

*«Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.» (Negrillas del despacho)*

En consecuencia, se ordena aportar el poder con la constancia de presentación personal de los poderdantes.

### **2.5. Renuncia al poder**

Observa el Despacho que el abogado FREDDY JESÚS RUÍZ VILLAMIZAR identificado con cédula de ciudadanía No 1.090.452.178 de Cúcuta, portador de la tarjeta profesional No 261.711 del C.S. de la J., es el profesional del derecho que suscribió la demanda. En ese sentido, se tiene que el 12 de noviembre de 2021 remitió al correo electrónico del Juzgado un mensaje de datos manifestando su

renuncia al poder otorgado<sup>7</sup>.

No obstante, se echa de menos la comunicación enviada a los poderdantes en la que comunica su decisión unilateral, de conformidad con lo contemplado en el artículo 76 del Código General del Proceso, que establece:

*«Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

*Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)*» (Negrillas del despacho)

Dado que el abogado no acreditó la comunicación a los poderdantes de su decisión de dimitir, no se aceptará la renuncia al poder conferido.

Conforme a lo anterior, el apoderado de la parte demandante en obediencia a lo previsto en el artículo 170 del CPACA deberá corregir la demanda en el término de **diez (10) días** de acuerdo con lo anotado por este Despacho.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

## RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente medio de control de Reparación Directa presentado por los señores **AIDA ROSA DURÁN, ANA DILIA SANTIAGO DURÁN, JOSE ALEXANDER SANTIAGO DURÁN** y **CRISTIAN ANDRES SANTIAGO DURÁN**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**, conforme con lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte actora, el término legal de diez (10) días hábiles para que corrija la demanda.

**CUARTO: NO ACEPTAR** la renuncia presentada por el abogado **FREDDY JESÚS RUÍZ VILLAMIZAR** identificado con cédula de ciudadanía No 1.090.452.178 de

---

<sup>7</sup> Documento PDF denominado «06RenunciaPoder» pág. 10 en el expediente digital.

Cúcuta, portador de la Tarjeta Profesional número 261.711 del C.S. de la J., de conformidad con lo expuesto en este proveído.

**QUINTO:** Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte demandante: [abogfredyruiz@gmail.com](mailto:abogfredyruiz@gmail.com).

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico [j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co); y por ningún motivo se allegue en forma física.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

VARJ

**Firmado Por:**

**Tatiana Angarita Peñaranda**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**01**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16a12726c66ff939e53928e2573be725921ddd8ba70bf38e33086ca231530893**

Documento generado en 07/06/2022 08:42:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-001-2021-00110-00
<b>DEMANDANTE:</b>	ALEXANDER AMARANTO PASTRANA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
<b>ASUNTO:</b>	<b>AVOCA. ADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor **Alexander Amaranto Pastrana**, a través de apoderado, contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**.

### I. ANTECEDENTES

El señor Alexander Amaranto Pastrana, a través de apoderado judicial, presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, con el objeto de que se declare la nulidad del Oficio 491498 del 4 de noviembre de 2020, por el cual se negó el reajuste de la asignación en actividad y la consecuente reliquidación de la pensión de invalidez.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta<sup>1</sup>.

Mediante auto del 21 de julio de 2021<sup>2</sup>, el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según lo dispuesto en el literal a del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 « *por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta al mapa judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo* »<sup>3</sup>; y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>1</sup> Folio 39 del archivo PDF número «01ExpedienteDigital» del expediente digital.

<sup>2</sup> Folio 1 del archivo PDF número «03AutoDeclaraFaltaDeCompetencia» del expediente digital.

<sup>3</sup> «Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.**

a. *Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.*

## II. CONSIDERACIONES

### PRESUPUESTOS PROCESALES

#### Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

*«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...).*».

#### Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA determina:

*«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios».*

Conforme con lo narrado en el contenido de libelo introductorio y los documentos anexos a esta demanda, se tiene como último lugar de prestación de servicios del señor Alexander Amaranto Pastrana el Batallón de Infantería No. 15 Francisco de paula Santander ubicado el municipio de Ocaña, Norte de Santander<sup>4</sup>, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

#### Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

*«Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

---

<sup>4</sup> Folio 30 del archivo PDF número «01ExpedienteDigital» del expediente digital.

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

**«Artículo 155.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes».*

Al respecto se observa, que el apoderado de la parte demandante estima la cuantía de la presente acción en \$ 20.948.184, suma que corresponde al pago de las diferencias salariales dejados de percibir durante los años 2018, 2019 y 2020. En ese orden de ideas, se observa que tal valor no excede el límite de los 50 SMLMV que contempla la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho.

### **Caducidad del medio de control**

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal c) numeral 1° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

**«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

*1. En cualquier tiempo, cuando (...)*

*c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las pretensiones pagadas a particulares de buena fe; (...)*».

Así las cosas, teniendo en cuenta que la génesis del presente medio de control es la negativa a la solicitud de reliquidación de pensión de invalidez solicitada por la parte

actora, al tratarse de una prestación periódica, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, como lo indica la norma en cita, razón por la cual no opera el fenómeno de la caducidad.

### **Legitimación en la causa para actuar**

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el asunto bajo estudio, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues a través del acto acusado se niega al señor Alexander Amaranto Pastrana la reliquidación de la pensión de invalidez. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que la demanda está dirigida contra la entidad que expidió el acto administrativo que aquí se demanda.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

### **Representación Judicial**

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso y radicara la demanda al abogado Miguel Ángel Bermúdez Salcedo identificado con C.C. 80.449.762 de Chía, Cundinamarca y T.P. 191.799 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera a la fecha<sup>5</sup>.

### **Conciliación extrajudicial**

Respecto a este tópico, se tiene que el agotamiento del requisito de procedibilidad es facultativo en asuntos laborales y pensionales, como lo indica artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021<sup>6</sup>.

### **Notificación a la demandada**

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla,

<sup>5</sup> Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

<sup>6</sup> «El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, se encuentra que efectivamente se cumplió con dicha carga.

## REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

## RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por el señor **Alexander Amaranto Pastrana**, a través de apoderado, contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**, conforme con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda presentada por el señor **Alexander Amaranto Pastrana**, a través de apoderado, contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**, por las razones aquí expuestas.

**TERCERO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al Representante Legal y/o a quien haga sus veces de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>7</sup>.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

**QUINTO: CORRER TRASLADO**, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a los demandados en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse

---

<sup>7</sup> «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

**SEXTO: NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**OCTAVO: INSTAR** al apoderado de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

**NOVENO: RECONOCER** personería al abogado Miguel Ángel Bermúdez Salcedo identificado con C.C. 80.449.762 de Chía, Cundinamarca y T.P. 191.799 del C.S. de la J, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**DÉCIMO:** A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: [bermudezabogadosasociados@hotmail.com](mailto:bermudezabogadosasociados@hotmail.com)

**DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR** a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico [j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por ningún motivo se allegue en forma física.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

ACSV

**Firmado Por:**

**Tatiana Angarita Peñaranda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**01**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c54378a69632eac9538cb8dbb2c7cef21704f37544b95444fe3cda167c0ddc  
7b**

Documento generado en 07/06/2022 08:32:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2021-00113-00
<b>DEMANDANTE:</b>	JEAN ALEXANDER ELAM
<b>DEMANDADO:</b>	ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
<b>ASUNTO:</b>	AVOCA. ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a avocar el conocimiento y a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta el señor Jean Alexander Elam, a través de apoderado judicial, contra la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares.

### **I. ANTECEDENTES**

El 28 de junio de 2021, el señor Jean Alexander Elam, a través de apoderada judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho conforme con el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, contra la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares del municipio de Ocaña, Norte de Santander con el propósito de que se declare la nulidad del acto administrativo 110-037.01 de fecha 07 de abril de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento de la relación laboral entre el demandante y la entidad, de forma continua e ininterrumpida, desde el 1 de enero de 1998, hasta el 31 de diciembre de 2017, así como el pago de las debidas prestaciones sociales.

El referido medio de control fue radicado ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander<sup>1</sup>.

Mediante providencia del 2 de julio de 2021<sup>2</sup>, el Honorable Tribunal remitió el proceso de la referencia a este juzgado, señalando que le correspondía su conocimiento, por factor cuantía. Lo anterior, al señalar que: «(...) *la pretensión de mayor valor deprecada por la parte demandante limitada en los tres últimos años, correspondiente a la prima de servicios por los años 2015, 2016 y 2017 que equivalen a la suma total de \$13,527,900, es claro que dicha cifra no alcanza a superar el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 20212, fecha de presentación de la demanda; en consecuencia, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia, correspondiéndole, por lo tanto, al Juzgado Primero Administrativo Oral de Ocaña, tramitar la presente demanda*».

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

##### **Jurisdicción y competencia**

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y

<sup>1</sup> Archivo PDF número «004ActaReparto» del expediente digital

<sup>2</sup> Archivo PDF número «00621-160(NYR) VS ESE EMIRO QUINTERO» del expediente digital.

reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

**«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...).

### **Competencia por el factor territorial**

El artículo 156 del CPACA determina:

**«Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios del señor Jean Alexander Elam, el Hospital Emiro Quintero Cañizares, del municipio de Ocaña, Norte de Santander<sup>3</sup>, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020<sup>4</sup>.

### **Competencia por el factor cuantía**

La competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

**«Artículo 155.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía, entre otros eventos, cuando se acumulan varias pretensiones. Al respecto precisa:

<sup>3</sup> Folio 6 archivo pdf «002Demanda».

<sup>4</sup> ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.  
a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

**«Artículo 157.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años».

Sobre el punto se observa, que la pretensión de mayor valor deprecada por la parte demandante limitada en los tres últimos años, correspondiente a la prima de servicios por los años 2015, 2016 y 2017 que equivalen a la suma total de \$13,527,900<sup>5</sup>, según lo determinó el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander. En ese orden de ideas, se observa que tal valor no excede el límite de 50 SMLMV que establece la norma, por lo que es claro que la competencia por cuantía corresponde al juez administrativo.

### **Caducidad del medio de control**

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal c) numeral 1° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

**«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:

d) cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo... (subrayado fuera del texto).

En el presente asunto la parte actora solicita se declare la nulidad del acto administrativo 110-037.01 de fecha 7 de abril de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento de la relación laboral entre el demandante y la ESE Hospital Emiro

<sup>5</sup> Archivo PDF número «02Demanda» del expediente digital, folio 18.

Quintero Cañizares, de forma continua e ininterrumpida, desde el 1 de enero de 1998, hasta el 31 de diciembre de 2017 y el pago de las prestaciones sociales.

Cabe señalar que, respecto al conteo de los términos para interponer demanda en los casos de nulidad y restablecimiento del derecho, debe contarse dentro de los cuatro meses contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo.

En el presente asunto, se tiene que el acto acusado se profirió el 7 de abril de 2021, sobre el punto, y no obstante no se conoce el momento de su notificación, de destaca que la parte actora aduce haberlo conocido. Así, el término de caducidad se comenzó a contabilizar a partir del 8 de abril de 2021, habiendo fenecido en principio, el 8 de agosto de 2021.

Ahora bien, verificado el expediente se tiene que se presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 23 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 28 de abril de 2021, la cual se declaró fallida el 18 de junio de 2021<sup>6</sup>, habiéndose suspendido el término para demandar durante dicho periodo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el mismo 28 de junio de 2021, tal como consta en acta de reparto<sup>7</sup>, se encuentra en término legal para hacerlo sin que haya operado el fenómeno de la caducidad.

### **Legitimación en la causa para actuar**

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto administrativo demandado negó al señor Jean Alexander Elam negó el reconocimiento de la relación laboral entre él y la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, desde el 1 de enero de 1998, hasta el 31 de diciembre de 2017 y el pago de las prestaciones sociales. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que la entidad demandada fue la que profirió el acto administrativo acusado.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

### **Representación Judicial**

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que el demandante, confirió poder para que lo representara en este proceso y radicara la demanda a la abogada

<sup>6</sup> Archivo PDF número «003AnexosDemanda» del expediente digital, folio 1 a 5.

<sup>7</sup> Archivo PDF número «04ActaReparto» del expediente digital.

Beatriz Pacheco Arévalo, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera<sup>8</sup>.

### **Conciliación extrajudicial**

Respecto a este tópico, se tiene que el agotamiento del requisito de procedibilidad es facultativo en asuntos laborales y pensionales, como lo indica artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021<sup>9</sup>. Sin embargo, en el presente asunto se encuentra acreditado.

### **Notificación a la demandada**

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará a la apoderada de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

### **REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA**

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por el señor **Jean Alexander Elam**, a través de apoderado judicial, contra la **Ese Hospital Emiro Quintero Cañizares**, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda presentada por el señor **Jean Alexander Elam**, a través de apoderado judicial contra la **Ese Hospital Emiro Quintero Cañizares**, por las razones aquí expuestas.

**TERCERO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al representante legal y/o a quien haga sus veces de la **ESE, Hospital Emiro**

---

<sup>8</sup> Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

<sup>9</sup> «El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

**Quintero Cañizares**, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>10</sup>.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

**QUINTO: CORRER TRASLADO**, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

**SEXTO: NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**OCTAVO: INSTAR** a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

**NOVENO: RECONOCER** personería a la abogada Beatriz Pacheco Arévalo, identificada con cédula de ciudadanía número 1.064.839.157 de Río de Oro-César y T.P. 231.816 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

**DÉCIMO:** A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, los siguientes apartados electrónicos: [jacomeguerrerojuridicas@gmail.com](mailto:jacomeguerrerojuridicas@gmail.com); [jaelam@hotmail.com](mailto:jaelam@hotmail.com)

---

<sup>10</sup> «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

**DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR** a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico [j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por ningún motivo se allegue en forma física.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

*ACSV*

*Firmado Por:*

*Tatiana Angarita Peñaranda  
Juez  
Juzgado Administrativo  
01  
Ocaña - N. De Santander*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 9e87c2cd321ccb7f3dd86afbe7ab66b1508ddd5a5c42067f49a3390ba60d0e6ba  
Documento generado en 07/06/2022 08:33:30 AM*

*Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>CONTROVERSIAS CONTRACTUALES</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2021-00115-00
<b>DEMANDANTE:</b>	SAID SÁNCHEZ LÓPEZ
<b>DEMANDADO:</b>	E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
<b>ASUNTO:</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de controversia contractual presenta el señor Said Sánchez López, en nombre propio, contra la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares.

### **I. ANTECEDENTES**

El señor Said Sánchez López, en nombre propio, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, presenta demanda contra la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, con el propósito de que se declare el incumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales No. 028 de 2020 y su otrosí No. 001 de 2020, por el no pago de los honorarios y obligaciones contenidas en el clausula cuarta del contrato.

Como consecuencia de la declaratoria de incumplimiento solicita, se ordene a la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, cancelar a su favor la cuenta de cobro presentada el 1 de diciembre de 2020, por la suma de \$119.000.000, el reconocimiento de intereses moratorios y la indización de las sumas restantes.

### **II. CONSIDERACIONES**

Habiéndose realizado una síntesis del asunto que atañe al presente proceso, se procederá a estudiar los presupuestos procesales de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales presenta el señor Said Sánchez López, en nombre propio, en contra de la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares.

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

#### **Jurisdicción y competencia**

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

*«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. (...).

### **Competencia por el factor territorial**

El artículo 156 del CPACA determina:

**«Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene el lugar donde se ejecutó fue el Municipio de Ocaña, Norte de Santander<sup>1</sup>, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020<sup>2</sup>.

### **Competencia por el factor cuantía**

La competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 5° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

**«Artículo 155.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía, entre otros eventos, cuando se acumulan varias pretensiones. Al respecto precisa:

**«Artículo 157.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

<sup>1</sup> Ver cláusula primera del contrato, pág. 49 del archivo pdf denominado «01DemandaAnexos» de expediente digital.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

(...)» (Resaltado fuera de texto).

Al respecto, se observa que la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en \$119.000.000<sup>3</sup>, suma que corresponde al valor adeudado producto del contrato No. 028 de 2020. En ese orden de ideas, se tiene que tal valor no excede el límite de 500 SMLMV que establece la norma, por lo que es claro que la competencia por cuantía corresponde al juez administrativo.

### **Caducidad del medio de control**

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el numeral 5° del literal j) del numeral 2 de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

**«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:**

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad.

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento:

(...)

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;»

En este orden de ideas, en el presente asunto, en el entendido que se pretende la liquidación del contrato, y al no haberse pactado plazo para realizar la liquidación bilateral, el término de dos años inició culminados los 4 meses siguientes a la terminación del contrato.

Por ende, al establecerse en la cláusula segunda del contrato que la duración del mismo sería hasta el 30 de diciembre de 2020, desde esa fecha deben contarse los 4 meses iniciales, los cuales culminaban el 30 de abril de 2021, de modo que el término de dos años se inició a contar desde el 1 de mayo de 2021, teniéndose como fecha de caducidad el 1 de mayo de 2023, habiéndose presentado la demanda el 5 de agosto de 2021<sup>4</sup>, esto es, dentro de la oportunidad dispuesta en el numeral 5° del literal j) del numeral 2 de artículo 164 del CPACA.

### **Legitimación en la causa para actuar**

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona

<sup>3</sup> Pág. 10 del documento denominado «01DemandaAnexos» del expediente digital.

<sup>4</sup> Documento denominado «03EnvioDemanda» del expediente digital.

para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para acudir en ejercicio del medio de control de controversias contractuales es cualquiera de las partes de un contrato del Estado.

En el presente asunto, la legitimación en la causa tanto activa como pasiva, se encuentra acreditada dado que el Contrato no. 28 de 2020 fue celebrado entre la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares (contratante) y el señor Said Sánchez López (Contratista).

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

### **Representación Judicial**

El artículo 160 del CPACA establece que «*Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*», advirtiéndose que interpone la presente demanda en nombre propio, sin que se evidencie circunstancia que imposibilite su intervención.

A su vez, el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que, el demandante, señor Said Sánchez López, cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera<sup>5</sup>.

### **Conciliación extrajudicial**

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente<sup>6</sup>. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

### **REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA**

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de controversias contractuales por el señor **SAID SÁNCHEZ LÓPEZ**, a través de

<sup>5</sup> Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

<sup>6</sup> Pág. 146 a 147 del documento denominado «01DemandaAnexos» del expediente digital.

apoderado judicial contra **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**, por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal de la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>7</sup>.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

**CUARTO: CORRER TRASLADO**, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

**QUINTO: NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado Said Sánchez López, identificado con cédula de ciudadanía número 88.136.763 expedida en Ocaña y T.P. 273.038 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

**OCTAVO:** A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, los siguientes apartados electrónicos: [saidsanchezlopez1@gmail.com](mailto:saidsanchezlopez1@gmail.com).

**NOVENO: ADVERTIR** a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno

<sup>7</sup> «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico [j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por ningún motivo se allegue en forma física.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

**CHPG**

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda  
Juez  
Juzgado Administrativo  
01  
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1752654b2d999c9127c71e5f053bff826e0093883de306d674eadddb21e833ef**

Documento generado en 07/06/2022 11:25:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**